

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *MARÍA CRISTINA RESTREPO BERRIO*
DEMANDADOS: *JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.*
RADICACIÓN: *76001-31-05-015-2020-00346-01*
ASUNTO: *Consulta sentencia de abril 12 de 2023*
ORIGEN: *Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Dictamen de PCL*
DECISIÓN: *Confirma.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte DEMANDANTE frente a la Sentencia No. 70 del 12 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA CRISTINA RESTREPO BERRIO** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, con radicado No. **76001-31-05-015-2020-00346-01**.

SENTENCIA No. 250

DEMANDA¹. Pretende la promotora de la acción que se deje sin valor y efecto el dictamen No. 66726589-20129 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; como consecuencia de ello, se declare que la enfermedad que padece (M545) Dolor lumbar crónico y (M513) Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral (protusión discal) es de origen laboral; se ordene a la Junta calificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que corresponde por dicha enfermedad; se ordene a las

¹ Archivo 02 Expediente Digital

demandadas realizar los trámites tendientes de calificación, pensión o indemnización a que haya lugar y se les condene en costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que cuenta con 45 años de edad y 20 años laborados a la empresa Henkel Colombiana S.A.S. desempeñando el cargo de consejera capilar; que el 22 de agosto de 2018 la EPS MEDIMAS le notificó calificación de la enfermedad de protusión discal como enfermedad de origen laboral, pero dicho dictamen fue apelado por la ARL COLMENA, por lo que, el 29 de octubre de 2018, se le notifica el dictamen No. 667266589-6119 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que establece que la patología es de origen común; que según los antecedentes clínicos y lo expuesto en el manual único de calificación y el decreto 1477 de 2014 se puede demostrar que tal razonamiento riñe con la realidad las patologías descritas como trastornos de los discos intervertebrales diagnóstico M519, de conformidad con la tabla de enfermedades laborales por los agentes ergonómicos que produce su actividad laboral posiciones y movimientos repetitivos, posturas forzadas y fuerza combinada, razón por la que la Junta Regional desconoció el estudio del puesto de trabajo en el que se indica que debe permanecer por largas horas en posición bípeda; que interpuso los recursos de ley contra dicho dictamen, no obstante, fue confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través de dictamen No. 6672658920129, pero esta junta tampoco tomó en consideración el estudio del puesto de trabajo, su jornada laboral, el tiempo que lleva ejerciendo esta actividad, los conceptos de los especialistas como traumatólogo, fisiatra y neurocirujano; que en valoración con el Dr. Jorge Eduardo Pulido Hernández MD, especialista en salud ocupacional, el 9 de diciembre 2019, se evidencia concordancia con el dictamen de la EPS MEDIMAS quien determina el origen de la enfermedad como laboral debido a la exposición intensa a factores de riesgo ocupacional ergonómico.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ². La entidad se opuso a las pretensiones dirigidas en su contra y, como argumentos de defensa, expuso que realizó una revisión exhaustiva del caso y de la documentación aportada y con el propósito de corroborar las condiciones clínicas y ocupacionales de la paciente se practicó valoración física en las

² Fs. 2-24 Archivo 12 Expediente Digital

instalaciones de la entidad por parte de la médico ponente y la terapeuta ocupacional de la Sala, de ahí que lo señalado en la demanda es una valoración subjetiva del abogado, las cuales se desvirtúan claramente a partir de las descripciones técnicas obrantes en el Estudio de Puesto de Trabajo, que no fue controvertido en ningún momento por la paciente, en el cual se registra claramente que las tareas no implicaban una carga física para columna, no constituían las condiciones posturales ni de repetitividad necesarias para la generación de la patología y, contrario a dichas manifestaciones subjetivas, lo que sí se evidencia en el historial clínico es un cuadro de enfermedad degenerativa lumbar de larga data, que corresponde a factores externos, inherentes a la paciente que de ninguna manera pueden atribuirse al trabajo desempeñado. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Legalidad de la calificación expedida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez – competencia de la Junta Nacional como calificador de segunda instancia; improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen - carga de la prueba a cargo del contradictor; falta de legitimación por pasiva de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: competencia del juez laboral; buena fe de la parte demandada; genérica.

COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.³. La ARL manifestó que no le correspondía pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, ya que no estaban dirigidas en su contra, pero aclaró que los dictámenes emitidos por la JRCI y la JNCI se encuentran en firme y con los elementos aportados con la demanda no se logra desvirtuar ninguno de sus componentes. Propuso las excepciones de fondo que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación a cargo de Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. por tratarse de una enfermedad de origen común; prescripción.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA⁴. La junta presentó oposición a las pretensiones dirigidas en su contra y argumentó en su defensa que realizado el análisis de puesto de trabajo, evidenciando en los antecedentes ocupacionales de la trabajadora las actividades laborales ejecutadas por la demandante, para determinar los factores de riesgo específicos para los desórdenes musculo esqueléticos de la columna vertebral, no se encontró suficiente exposición a carga física:

³ Fs. 2-7 Archivo 11 Expediente Digital

⁴ Fs. 3-10 Archivo 14 Expediente Digital

Frecuencia – intensidad, no hay manipulación de carga repetitiva, no hay exposición a vibración de cuerpo entero que pueda atribuirle la patología: Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral - PROTRUSIÓN DISCAL L5 – S1. Además, que se evidencia en la historia clínica una lumbalgia mecánica crónica secundaria a protrusión discal L5 – S1, evidenciada mediante resonancia magnética del 17 de febrero de 2016, sin hernia discal, por lo que no era posible atribuirle la génesis de la protrusión discal L5-S1 de la paciente a factores de origen laboral. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Legitimidad de la calificación dada por la Junta Regional de Calificación de invalidez; carácter técnico-científico del dictamen rendido por las juntas; buena fe en la actuación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 70 del 12 de abril de 2023, declaró probadas las excepciones propuestas por los demandados, absolvió a éstos de todas las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que en materia laboral existe libertad probatoria, pero que en este caso no se demostró que el origen de la patología de la demandante de los discos intervertebrales fuera de origen laboral como en una primera instancia lo dictaminó la EPS, ya que no se ajustaba a la definición de enfermedad laboral señalada en la Le 1562 de 2012 y el estudio del puesto de trabajo no indicaba que la actora hubiese estado expuesta a los factores de riesgo de enfermedades musculo-esqueléticas señalados en el Decreto 1477 de 2014, por lo que la patología era de origen común como la había calificado la JNCI mediante dictamen que se ajustó al ordenamiento legal, razón por la que había que darle plena credibilidad, por el contrario, no se la otorgaba al dictamen aportado con la demanda, ya que la literatura médica indica que la protrusión era una enfermedad degenerativa que sólo excepcionalmente era de origen laboral.

CONSULTA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte DEMANDANTE, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69

C.P.T. Y S.S., Mod., Ley 1149 de 2007 art. 14, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a sus pretensiones.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las Partes guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite procede la Sala al estudio de la consulta en favor de la parte DEMANDANTE.

PROBLEMAS JURÍDICOS. De acuerdo con el grado jurisdiccional de consulta, se centran a resolver: **(i)** si es procedente dejar sin efecto en Dictamen No. 66726589-20129 emitido el 1° de agosto de 2019 por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y, en consecuencia; **(ii)** si el diagnóstico de protrusión discal L5-S1 es de origen laboral.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: **1.** Que a la señora MARÍA CRISTINA RESTREPO BERRIO se le realizó calificación de origen por parte de la EPS MEDIMAS mediante dictamen No. 14028930 del 21 de agosto de 2018, estableciendo que la patología *M519 Trastornos de los Discos Intervertebrales* era de origen laboral (fs. 3-7 Archivo 03 ED); **2.** Que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA calificó a la actora a través del Dictamen No. 66726589-6119 del 26 de octubre de 2018, estableciendo que el diagnóstico general *M513 Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral* y el diagnóstico específico *Protrusión discal L5-S1* era de origen común (fs. 351-354 Archivo 15 ED) y; **3.** Que en última instancia la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ emitió el Dictamen No. 66726589-20129 del 1° de agosto de 2019, con el que confirmó la calificación de origen emitida por la Junta Regional (fs. 417-432 Archivo 13 ED).

Para resolver el problema jurídico planteado es obligatorio referir que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica, cuyas decisiones, en principio, son de carácter obligatorio, y tienen como finalidad, la evaluación técnico científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012.

En desarrollo de sus funciones, las Juntas de Calificación de Invalidez, emiten dictámenes de naturaleza puramente técnico-científico, debiendo para ello ceñirse al manual único de calificación de invalidez contenido en el Decreto Reglamentario 1507 de 2014 que derogó el Decreto 917 de 1999, donde se establecen las pautas para calificar el origen, fecha de estructuración y el grado de pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de la enfermedad o del accidente y definir la deficiencia, discapacidad y minusvalía.

La ley ha dispuesto la organización jerárquica de las Juntas de Calificación de Invalidez, indicando los procedimientos que en relación a sus funciones les competen, es así, que la Junta Nacional de Calificación de invalidez tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales, sin que en esta organización administrativa exista un superior jerárquico a la Junta Nacional de Calificación de invalidez, convirtiéndose así en la última instancia de calificación de la PCL de los afiliados al SGSSI.

Ahora, cumple indicar que de conformidad con el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Ordinaria Laboral, siendo pertinente señalar que la jurisprudencia de antaño de la Sala de Casación Laboral ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta no son intocables y que el Juez laboral y de la Seguridad Social tiene la potestad de analizar los hechos demostrados, es decir, el entorno fáctico y el conjunto de circunstancias a partir del cual se dio la calificación, sin embargo, dicha facultad tiene un límite. En sentencia la SL 29622, 19 oct. 2006, reiterada en la Sentencia SL2349-2021, dijo la Corte lo siguiente:

De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo (...) Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías". (Subrayas de la Sala).

En el presente asunto, la promotora sostiene que su trastorno de los discos intervertebrales es de origen laboral como lo dictaminó en una primera oportunidad la EPS, ya que si bien la JRCI del Valle del Cauca y la JNCI modificaron la calificación para establecer su patología como de origen común, no se tuvo en cuenta el estudio de su puesto de trabajo, ni los factores de riesgo a los que está expuesta en su actividad laboral, por lo cual se debe modificar el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Para desatar la controversia suscitada dentro del presente asunto, es necesario traer a colación la definición de enfermedad laboral que se hace en el artículo 4 de la Ley 1562 de 2012, en el que se señala que:

"Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes."

Siguiendo este hilo conductor, para determinar si una enfermedad es de origen laboral, se deben tener en cuenta dos aspectos a saber; el primero, que la enfermedad esté considerada como tal en la tabla de enfermedades laborales expedida por el Gobierno Nacional y; el segundo, que la aparición de la enfermedad tenga relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional establecidos para la patología.

Ahora bien, en la Tabla de Enfermedades Laborales expedida por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1477 de 2014, modificada por el Decreto 676 de 2020, se establece que los factores de riesgo para el

diagnóstico *M513 Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral*, son los movimientos repetitivos, posturas forzadas, aplicación de fuerza combinada con movimientos repetitivos, posturas forzadas y vibraciones.

Analizado de forma detallada el estudio del puesto de trabajo de la demandante, no se observa dentro del mismo que se haya registrado ninguno de los factores de riesgo antes referidos. Si bien se indica en dicho estudio que la demandante debe permanecer un 91.7 % de su jornada laboral en posición bípeda, es decir, estar de pie, ello no se establece como un factor de riesgo para la patología que padece, como quiera que no se trata de una postura forzada.

Si bien con la demanda se aportó un concepto emitido por el Dr. Jorge Eduardo Pulido Hernández en que se establece que la enfermedad es de origen laboral (fs. 36-42 Archivo 03 ED), considera la Sala, tal como lo hizo el operador judicial de primera instancia, que dicho concepto no tiene la identidad suficiente para tenerlo como un elemento de juicio que permita revocar, modificar o dejar sin efecto el dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ya que no cumple con los requisitos del artículo 226 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral en virtud de lo consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., para considerarlo como una experticia técnica idónea, pues aparte de que no se aportaron los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional como especialista en salud ocupacional del Dr. Pulido Hernández, tampoco se explican los exámenes, métodos y los fundamentos técnicos y científicos de su conclusión.

Adicionalmente, contrario a lo argüido en la demanda, se tiene que para emitir el Dictamen No. 66726589-20129 del 1º de agosto de 2019, la JNCI si tuvo en cuenta el estudio de puesto de trabajo y los factores de riesgo inherentes a la patología de diagnosticada a la señora MARÍA CRISTINA RESTREPO BERRIO (fs. 424-425 Archivo 15 ED):

Una vez revisada de manera completa la historia clínica aportada al expediente y los hallazgos evidenciados en la valoración interdisciplinaria realizada en la Junta Nacional, se encuentra que es un paciente de 44 años, quien labora como consejera capilar para HENKEL COLOMBIANA desde 1999, presenta diagnóstico de Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral (Protusión discal L5-S1), con cuadro clínico caracterizado por dolor lumbar desde el año 2006. Se analiza el estudio de puesto de trabajo aportado al expediente y la relatoría de actividades expuesta por la paciente el día de la evaluación en la Junta Nacional, confrontado con lo que determinan los factores de riesgos específicos para los

Entidad calificadoradora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 2

Calificado: MARIA CRISTINA RESTREPO BERRIO

Dictamen:66726589 - 20129

Página 15 de 16

desordenes musculoesqueléticos de la columna vertebral contemplado en la guía técnica para el análisis de exposición ocupacional, se evidencia que en las labores desempeñadas por la calificada en el cargo de consejera capilar, no se evidencia suficiencia en la exposición a carga física (frecuencia-intensidad) para columna lumbar, no hay manipulación de carga repetitiva, no hay exposición a vibración de cuerpo entero que puedan ser la causa del diagnóstico de Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral que presenta.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene entonces que revisado de forma minuciosa el plenario y analizar en su conjunto todo el acervo probatorio, no se encuentra un elemento de juicio con la identidad suficiente que lleve a la Sala a colegir, por un lado, que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ erró al momento de establecer el origen de la enfermedad de la promotora de la acción y, por otro lado, que dicha determinación de la junta deba ser modificada, en razón a que sin apoyo en un medio de convicción, no puede el juez laboral apartarse de los dictámenes emitidos por las juntas calificadoras, como quiera que se trata de un aspecto de índole netamente médico, especializado y científico.

Así las cosas, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía de acreditar que los dictámenes confutados presentaban errores, por lo que, indefectiblemente la Sala debe confirmar la sentencia consultada en su integridad. Sin costas en esta instancia por conocerse en consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

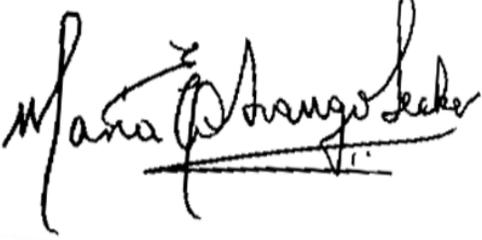
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 70 del 12 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Marcelo Chavez Niño', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya Londoño', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO